REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0959
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistradosManuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consorcio Magna, Constructora Magna, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de Consorcio Magna, Magna, SRL., Consorcio Magna, S.R.L., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una solicitud en justiprecio en relación a la parcela 51, del distrito catastral 30, ubicada en El Naranjo, incoada por [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Estado Dominicano, Consorcio Magna y Constructora Magna, SRL., la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la demanda en Justiprecio de fecha 23 de octubre de 2020, incoada por el señor MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC), CONSORCIO MAGNA, y la CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada demanda en justiprecio, en consecuencia, se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, señor MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, de la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 06/100 (RD$18,464,999.06), como justo precio de la parcela núm. 51, (PTE), [redacted]. núm. 30, con 9432.95 de metros cuadrados, lugar: El Naranjo, Proyecto Celia Cruz, Lote núm. 23, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, matrícula núm. [redacted], a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como de manera solidaria al CONSORCIO MAGNA, CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00), a favor del señor MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, por los daños y perjuicios causados, conforme las motivaciones antes descritas. **CUARTO:** DECLARA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte demandante MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, a la parte demandada ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), CONSORCIO MAGNA, y la CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. Violación de la ley. Motivaciones vagas contenidas en sentencia impugnada. Desnaturalización de los elementos y circunstancias sometidos a la causa. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. Ausencia probatoria real y efectiva de expropiación de hecho en sentencia impugnada. Violación de la ley. **Tercer medio:** Improcedencia de compensaciones por responsabilidad civil y daños y perjuicio. falta de acreditación de hecho y eficaz de los daños causados. falta de motivos y base legal. violación de la ley. falta de base jurídica" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, -y así ha sido reconocido jurisprudencialmente- que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

[1] SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre 2022. BJ. 1342.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[2].

10. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[3]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

11. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-2009, de fecha 31 de octubre de 2024, por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación está despojada de efectos jurídicos.

[2] SCJ-TS-23-0693, 30 de junio 2023. BJ. inédito
[3] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

12. Debido a la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisible por esa razón.

13. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como pudiera pensarse, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, antes descrita y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

14. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala núm. SCJ-TS-24-2009, de fecha 31 de octubre de 2024, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 31 de octubre de 2024; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes,

nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

15. Por tales razones, procede declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02075
Recurrente: Consorcio Magna, Constructora Magna, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.